

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 117.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del cabo 2.º del Regimiento infantería de Zaragoza, Eduardo Perez Córdoba, de oficio peluquero, hijo de José y de Felisa, natural de Madrid, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Burgos 24 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de Eduardo Perez Córdoba.

Edad 36 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Minas.

Con fecha 13 del corriente se publicó en el Boletín oficial un anuncio de una mina de hierro titulada el Carmen, registrada por D. Faustino Badillo y Aurecoechea, vecino de Nofuentes, en término realengo de Tartales de los Montes, y por una equivocacion involuntaria de aquel interesado puso en la solicitud Acosaderos y Asestadores, debiendo ser Asestaderos, segun manifiesta en su solicitud de fecha diez y nueve del corriente; lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 25 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Exposicion universal de Viena.

Satisfaciendo los deseos de la Comision general española, publico á continuacion la nota de las exposiciones temporales que han de celebrarse en la Exposicion universal de Viena, para que tengan conocimiento los habitantes de esta provincia de los dias en que han de realizarse.

Burgos 25 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Nota de las exposiciones temporales que desde el dia de la fecha deben celebrarse en la Exposicion universal de Viena.

1873.—Del 15 al 25 de Julio.—2.ª exposicion de flores; exposicion de frutas de pepita, (fresas, frambuesas) y de cerezas.

Del 20 al 30 de Agosto.—3.ª exposicion de flores; exposicion de ciruelas y peras tempranas. Del 18 al 23 de Setiembre.—4.ª exposicion de flores; exposicion de ciruelas, de peras de otoño y de manzanas.

Del 18 al 27 de Setiembre.—Exposicion de caballos, de aves de corral, de palomas, perros, gatos, peces, etc.

Del 21 al 23 de Setiembre.—Carreteras internacionales de caballos.

Del 1.º al 15 de Octubre.—Exposicion de los productos de los viveros y de los viñedos.

Del 4 al 6 de Octubre.—Exposicion de caza.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Secretario, M. Bautista.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 2 del próximo mes de Julio y hora de las 5

de la tarde se dará cuenta del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villanueva de Puerta en solicitud de que quede sin efecto la creacion de una escuela incompleta en el pueblo de Bohada, acordada por la Junta provincial de primera enseñanza.

Tambien se dará cuenta de otro expediente sobre un acuerdo del Ayuntamiento de Madrigal del Monte separando á D. Teodoro Guinea del cargo de maestro de la escuela pública de aquel pueblo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 26 de Junio de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 56. Téngase en cuenta tambien para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderias ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservacion y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, segun queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo mas conciliador y menos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren

tomar parte en el exámen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierna; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mutuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

CAPÍTULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificacion de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente Instruccion aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá, desde luego, á su instalacion ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los

deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya mas de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 65. Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composicion trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó mas Comisiones, compuestas de igual número de individuos, segun el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guia lo dispuesto sobre distritos en la ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslacion al padron general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalacion de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimacion de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—ó mas á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto.

La division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y

para todo aquello que no sea el exámen particular de las cédulas y de su clasificacion contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y mas perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos mas indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripcion itineraria del desarrollo y separacion de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 días siguientes al de la instalacion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los Boletines oficiales de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos, pero sólo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas etc.

Art. 70. Tambien cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ambos lados.

CAPÍTULO V.

De la impresion y distribucion de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y

esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisicion de las Cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios mas pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las Cédulas; anotando en una casilla á continuacion de aquellos nombres el número de las que cada interesado necesita para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribucion como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho días sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribucion á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuir las á domicilio con el gravámen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripcion todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria,

cualquiera que sea su manera de existir ó manifestacion, y su objeto ó aplicacion; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas-moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades:

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 5.º del Decreto.

Art. 79. Infiérese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpetua ó solo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripcion de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relacion de fincas aquellas cuya adquisicion garantien escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean é ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el artículo 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebendados, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administracion de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasterminantes y trahumantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administracion ó de hateria de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfitéusis se ins-

cribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribirlas á su nombre en concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripcion; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instruccion ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripcion de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeracion correlativa:

Fincas ó pertenencias rústicas;

Fincas ó pertenencias urbanas; y

Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la cédula que debiera ocupar, declaracion negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia, los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, etc.: especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicacion, cabida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripcion, aun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripcion.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripcion.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vias de comunicacion, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos

de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asurcanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinacion de linderos en la inscripcion de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situacion ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripcion de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como fincas urbanas todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como mas importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando forme parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá solo de dato para la fijacion del verdadero líquido imponible.

Art. 90. En la determinacion de las cabidas y medidas de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está rocomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reduccion ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La omision en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten solo á la colocacion, claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposicion de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones Juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por via de gratificacion, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripcion que no ocupe mas de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50

céntimos de peseta mas por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripcion resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar tambien gratis las que han de presentar, por razon del cargo, los Procuradores síndicos.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma.

CAPÍTULO VI.

Del exámen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentacion de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas se ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. Tambien tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentacion de documentos y antecedentes serán castigados segun su falta, como mas adelante se determinará;

sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificacion.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciacion prévia no ha sido posible sujetar al órden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinilla y de otras producciones análogas, tambien merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán tambien los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándoles, por analogía, el tipo correspondiente á estas segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son tambien datos que entran por mucho en la clasificacion de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las casamoras, que constituyen el tipo mas comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo menos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por mas despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños; las aceñas y fábricas de harinas; las fábricas de tejidos; las fábricas de papel y los demás establecimientos industriales de índole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion é importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de norte, para la mas acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como liquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como liquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduacion de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparacion con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el liquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinacion de sus productos y la fijacion del liquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el moviliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las canteras, segun

que sean de arcilla, yeso, cal, piedras de construccion, mármol, jaspe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoracion:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotacion, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado:

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera: y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotación equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construccion, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotación regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expenda, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotación, durante el período que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el liquido imponible.

Cuando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoracion de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, siguiendo el órden numérico de las mismas.

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelacion por lo menos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la venia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aquel se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la órden del dia prefijado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Estancadas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 82 de la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso de papel sellado, el Visitador de la Renta procederá á girar la que le está encomendada en esta Capital el dia 26 de Junio corriente.

Burgos 24 de Junio de 1875.—
Eduardo Lozano.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BURGOS.

Este Ayuntamiento ha acordado que desde el dia 1.º hasta el 8 inclusive del próximo mes de Julio, de 12 á 2 de la tarde de los dias no feriados se proceda al pago del cupon del semestre actual correspondiente al empréstito contraído por dicha Corporacion en billetes municipales al portador.

Al fin enunciado, los tenedores de dichos billetes se servirán recoger en la Secretaría municipal la factura con que deberán presentar los cupones referidos en el local de las casas Consistoriales situado á la parte del Paseo del Espolon, donde se pagará el importe de ellos durante los dias y horas anteriormente enunciados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de Junio de 1875.—El Alcalde, Federico F. Izquierdo.—
P. A. D. A., José Rio y Gili, Srio.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.